

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Cancelación Hipoteca No. 680014003022202100114.00
Demandante: BLANCA LILIA GOMEZ DIAZ
Demandados: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda recibida de la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad, el día 12 de febrero de 2021. Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa de cancelación de hipoteca presentada por BLANCA LILIA GOMEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.790, por intermedio de apoderado judicial en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA, se concluye que la suscrita Juez carece de competencia territorial, por lo que se procederá a su rechazo.

El apoderado judicial en el acápite de competencia refirió: “...*Art.25 inciso 1 y 26-1, de la Ley 1562 de 2012 y es por ella y por la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble, que es usted señor Juez el funcionario competente para conocer del presente proceso (...)*”.

Conforme la naturaleza de la acción impetrada, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que las demandas dirigidas a la cancelación de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, pues las acciones derivadas de la garantía hipotecaria estarían como tal en cabeza de su acreedor¹:

*“...el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería la hipoteca, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quién se constituyó, y que por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la **cancelación del gravamen real** constituido sobre un inmueble de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella.”*

Igualmente dicha Corporación en auto del 20 de junio de 2013 dentro del radicado No. 2013-00131-00 señaló:

“La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.”

Por lo tanto, conforme a la designación de competencia realizada de forma expresa por el apoderado judicial, no es el lugar de ubicación del inmueble un criterio para la identificación de la competencia. Además, en gracia de discusión si se tuviera en cuanto el factor señalado por el demandante, es importante señalar que el bien inmueble objeto de la hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca, por lo que no existiría motivo alguno para que la demanda se hubiese asignado a este despacho judicial.

¹ Providencias AC576-2020 y AC851-2020.



Revisado el otro factor de competencia referido en el escrito genitor, la competencia se atribuyó por la vecindad de las partes. Atendiendo a lo referido en las providencias citadas y como quiera que lo pretendido es la cancelación de una hipoteca constituida en favor de la Corporación Gran Colombia de Ahorro y Vivienda, ahora, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, es claro que es el domicilio de esta última entidad el factor determinante para la asignación territorial de competencia conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, y atendiendo a que el domicilio de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, tal como se refirió en el escrito de demanda y como se constata del certificado de existencia y representación aportado, se ordenará la remisión de la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser estos los competentes para el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, la Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente trámite a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO, por ser los competentes para el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. - Dejar las constancias correspondientes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024 Hoy 05 de marzo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1d242eaf117c0f0fa13e6795353d7fdcc046b21cbe701c235727461d261908

Documento generado en 04/03/2021 11:14:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**